

Recurso de Revisión: 03154/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03154/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Tianguistenco, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha *veinte de septiembre de dos mil dieciséis*, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública con número de folio 00094/TIANGUIS/IP/2016, al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, solicitando lo siguiente:

"...Lista de las Licencias de Funcionamiento otorgadas por el H. Ayuntamiento de Tianguistenco entre el 10 y 20 de Noviembre del año 2015, que contenga el número de folio, la denominación o razón social del solicitante, la actividad o giro autorizado, si se trata de alta, cambio de nombre, baja, etcétera, y el monto pagado en tesorería por dicho trámite..."
(SIC)

Cabe destacar que la modalidad elegida por el recurrente para la entrega de la información fue a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 03154/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. En fecha *once de octubre de dos mil dieciséis* el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

TIANGUISTENCO, México a 11 de Octubre de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00094/TIANGUIS/IP/2016

SE ENVÍA OFICIO DE RESPUESTA

ATENTAMENTE

P.A.P JONATHAN LÓPEZ GUZMÁN

Advirtiéndose que a dicha respuesta adjuntó el documento electrónico denominado *respuestaobras95_0001.pdf*, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, ello para no incurrir en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que dicho documento ya es de conocimiento de las partes en el presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha *doce de octubre de dos mil dieciséis* por parte del solicitante de información, registrándose bajo el número de expediente 03154/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual expresó lo siguiente:

Acto impugnado:

"...No se dio cabal respuesta a la solicitud 00094/TIANGUIS/2016 en la cual se solicita, puntualmente: Lista de las Licencias de Funcionamiento otorgadas por el H. Ayuntamiento de Tianguistenco entre el 10 y 20 de Noviembre del año 2015, que contenga el número de folio, la denominación o razón social del solicitante, la actividad o giro autorizado, si se trata de alta, cambio de nombre, baja, etcétera, y el monto pagado en tesorería por dicho trámite..." (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

“...El sujeto obligado omitió dar respuesta, si bien adjunto un archivo, el cual no corresponde con la solicitud de acceso a la información efectuada...” (SIC)

4 Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión 03154/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Auto de admisión. Con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *dieciocho de octubre de dos mil dieciséis* se dictó acuerdo en el recurso de revisión en que se actúa, a través del cual se determinó procedente la admisión del mismo; así también, se determinó poner a disposición de las partes el expediente relativo, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Informe, alegatos, pruebas o manifestaciones. Del expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado, así también no se advierte que el recurrente haya realizado pronunciamiento alguno.

7. Cierre de instrucción. Con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis* se envió a través del SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción.

Recurso de Revisión: 03154/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV y V, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha *once de octubre del año en curso*, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir el *doce de octubre* feneciendo en fecha *uno de noviembre*, ambos del año en curso; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día *doce de octubre* de la presente anualidad, es que se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto

para tal efecto, pues dicha interposición se llevó en el primer día hábil con que contaba el recurrente.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la información que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, a través de la respuesta, es adecuada y suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo. De manera preliminar, es prudente aludir al hecho de que el recurrente solicitó conocer la *lista de licencias de funcionamiento otorgadas por el Ayuntamiento de Tianguistenco entre el 10 y 20 de noviembre de dos mil quince, que contengan los siguientes datos:*

- *Número de folio.*
- *Denominación o razón social del solicitante.*
- *Actividad o giro autorizado.*
- *Si es alta, cambio de nombre, baja, etc.*
- *Monto pagado a Tesorería.*

Recurso de Revisión: 03154/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora, del expediente electrónico se desprende que el Sujeto Obligado remitió el archivo electrónico denominado *respuestaobras95_0001.pdf* del cual se desprende el oficio número DDUYOP/DU/166/2016 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tianguistenco, donde precisó lo siguiente:

"...en atención a su oficio UT/294/166/2016 (...) donde solicita lista de las licencias de uso de suelo otorgadas por el Ayuntamiento de Tianguistenco entre el 20 y 31 de octubre del año 2015 que contenga el número de folio, la denominación o razón social del solicitante, el monto pagado a la tesorería por dicho trámite, la fecha de ingreso del trámite y la fecha de respuesta; al respecto informo a usted, que derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se encontró que en dicho periodo solicitado (...) se emitió únicamente la licencia de uso de suelo que a continuación se describe:

- *Número de Expediente (folio): 040/2015,*
- *Denominación o razón social del solicitante: Administradora de Bancos Pétreos, S.A. de C.V.*
- *El monto pagado en tesorería por dicho trámite: 701.00 (Setecientos un pesos 00/100 M.N.)*
- *Fecha de ingreso del trámite: 28 de octubre del año 2015,*
- *Fecha de respuesta (expedición): 30 de octubre del año 2015..." (SIC)*

Una vez que conoció la respuesta que ha sido referida, el recurrente al encontrarse inconforme con la misma, procedió a interponer el recurso de revisión en que se actúa, precisando como *acto impugnado* que *no se dio cabal respuesta a la solicitud 00094/TIANGUIS/2016*, y como *razones o motivos de inconformidad* precisó que *se omitió darle respuesta, ya que si bien se adjuntó un archivo, éste no corresponde con la solicitud de acceso a información efectuada.*

Ahora, de la lectura realizada a los referidos motivos de inconformidad se advierte que los mismos son suficientes para controvertir la legalidad de la respuesta dada por el Sujeto Obligado y por ende es procedente revocar la respuesta que le fuera brindada.

Resulta indispensable referir que el *derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.*

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe comprender a los documentos como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Continuando, atendiendo a lo previsto por el artículo 4 de la normatividad referida es que el derecho humano que nos ocupa se trata de la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de Revisión: 03154/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es decir, bastaba con que el recurrente presentara ante el Sujeto Obligado su solicitud de acceso a información pública para que éste le remitiera el soporte documental del cual se desprendería la información solicitada; sin embargo, en el caso ello no aconteció derivado de que el *Sujeto Obligado*, a través de la *Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas*, “generó” un documento con ciertos datos, siendo éste a través del cual pretende dar contestación a la solicitud que le fuera presentada.

Sin embargo, se afirma que tal como lo precisó el recurrente la respuesta que le fuera brindada se trata de información diversa a la solicitada, ello en atención a que éste a través de su solicitud de acceso a información requirió conocer las *licencias de funcionamiento otorgadas entre el diez y el veinte de noviembre de dos mil quince*, mientras que a través de su respuesta el Sujeto Obligado le informó lo relativo a las *licencias de uso de suelo que emitió entre el veinte y el treinta y uno de octubre de dos mil quince*; denotándose que, en efecto la información proporcionada no encuentra relación alguna con la que fuera solicitada por el recurrente.

Siendo por lo anterior, que se procede al análisis del fondo del presente asunto, mismo que encuentra su fundamento en lo previsto por el artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:
(...)*

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”

En primer lugar, de acuerdo con las documentales que integral el expediente electrónico del *Sistema de Acceso a la Información Mexiquense* correspondiente al

recurso de revisión que se resuelve, se advierte que existen deficiencias en la forma en que se dio trámite interno a la solicitud de acceso a información pública del recurrente.

Ello, en atención a que del detalle de seguimiento a la solicitud se advierte que el *encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado*, no turnó la solicitud al área o las áreas competentes que pudieran tener la información, tal como se muestra con la imagen que se inserta a continuación:



SAiMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

BIENVENIDO: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM Inicio Salir [400KCONK]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00094/TIANGUIS/IP/2016

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	20/09/2016 11:37:10	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	11/10/2016 13:41:38	JONATHAN LÓPEZ GUZMÁN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	12/10/2016 13:08:58	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	12/10/2016 13:08:58	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	18/10/2016 00:11:17	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	18/10/2016 00:11:17	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	31/10/2016 10:39:28	JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Luego entonces, no existe certeza de que en realidad el *Sujeto Obligado* haya realizado una *búsqueda exhaustiva* del soporte documental que pudiera contener la información solicitada por el recurrente, con lo que demuestra que el *Sujeto Obligado* transgredió lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de la Materia Local, mismo que a la letra refiere:

Recurso de Revisión: 03154/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, no obstante que el *Sujeto Obligado* remitió una serie de *datos* que fueran generados por la *Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas*, con los cuales se pretendió dar satisfacción a la solicitud del recurrente, es que dichos datos no encuentran relación alguna con lo solicitado, como se denotará a continuación:

Solicitud de acceso a información pública	Respuesta del Sujeto Obligado
Licencias de funcionamiento	Licencia de uso de suelo
Del 10 al 20 de noviembre de 2015	Del 20 al 31 de octubre de 2015

En dicho contexto, es por demás evidente que el *Sujeto Obligado* remitió información que no satisface de modo alguno la solicitud de acceso a información pública del recurrente, ya que le informó datos que no corresponden a lo solicitado.

Previo al análisis de la fuente obligacional del *Sujeto Obligado*, se precisa que el recurrente solicitó de manera clara lo siguiente:

- Lista de Licencias de Funcionamiento otorgadas por el Ayuntamiento de Tianguistenco, entre el diez y veinte de noviembre de dos mil quince, que contenga los siguientes datos:
 - Número de folio
 - Denominación o razón social del solicitante
 - Actividad o giro autorizado

- Alta, baja, cambio de nombre, etcétera.
- Monto pagado ante Tesorería por dicho trámite.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la *fuerza obligacional* del Sujeto Obligado para generar, poseer o administrar el soporte documental en que pueda contenerse la información solicitada.

En primer lugar, se destaca que dentro del artículo 31 fracciones I Ter, XXIV Quater, XLIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se dispone de manera literal lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I Ter. Aprobar y promover un programa para el otorgamiento de la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil, conforme al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, consignado en la Ley de la materia, mismo que deberá publicarse dentro de los primeros 30 días naturales de cada Ejercicio Fiscal y será aplicable hasta la publicación del siguiente catálogo.

XXIV Quater. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;

De los preceptos que han sido transcritos se desprende que le corresponde al Ayuntamiento, como parte de sus atribuciones, el aprobar y promover un programa para el otorgamiento de la *licencia provisional de funcionamiento* para negocios de bajo

riesgo, así como otorgar *licencias y permisos para el funcionamiento de unidades económicas* destinadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes. Así también le corresponde crear el *Registro Municipal de Unidades Económicas* donde se especifique información relativa a las *licencias de funcionamiento con la unidad económica e impacto que generen*.

Continuando, dentro de la Ley Orgánica Municipal Local en su artículo 48 fracción XXII Quáter, se contempla como atribución del *Presidente Municipal* el *expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento*, previo acuerdo de cabildo, para las unidades económicas, empresas y parques industriales.

Del mismo modo, dentro de la normatividad en comento, concretamente en su artículo 96 Quáter, fracciones XVIII y XIX se prevé como atribución del *Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente*, el *conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas*; y operar y actualizar el *Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas*.

De las consideraciones que han sido expuestas se advierte que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tianguistenco, dentro del ámbito de sus atribuciones emite *licencias de funcionamiento* para las diversas unidades económicas que se asientan en su demarcación territorial, pero además debe contar con un *Registro Municipal de Unidades Económicas* en donde se relacionen los *permisos o licencias de funcionamiento* que fueron otorgadas a las unidades económicas.

Lo que implica que el Sujeto Obligado genera y posee el soporte documental suficiente para dar respuesta satisfactoria y congruente a la solicitud de acceso a información del recurrente.

En relación a lo anterior, no debe pasar desapercibido que las disposiciones contenidas en la *Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México*, son de orden público e interés general, teniendo por objeto regular la *apertura y funcionamiento* de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial, promoviendo acciones tendentes a estimular la competitividad.

El ordenamiento que ha sido referido, se encuentra relacionada con la obligación del Sujeto Obligado para contar con un *Registro Municipal de Unidades Económicas*, mismo que se contempla en la fracción XXVII del artículo 2 del ordenamiento citado, mientras que la *licencia de funcionamiento* se define como el acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas, ello en la fracción XV.

Además, dentro del numeral 4 fracción VIII de la ley en cita se contemplan como autoridades encargadas de la aplicación del citado ordenamiento a los Ayuntamientos.

Así, en el artículo 7 de la Ley en cita se especifica que corresponde a los municipios las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 03154/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen*
- *Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico.*
- *Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.*

Es decir, se corroboran las facultades del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada por el recurrente, ya que tiene la obligación no sólo de crear un registro de las unidades económicas, sino además resguardar y actualizar su archivo, tanto físico como digital con los documentos que son requeridos para la expedición de licencias.

Aunado a ello, conforme al artículo 10 del ordenamiento legal en referencia *los registros tienen como finalidad crear una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel municipal de las unidades económicas que se aperturen en su territorio*, mientras que el artículo 11 establece que incluirá por lo menos los siguientes datos:

- Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.
- Nombre del municipio.
- Nombre del titular.
- Actividad económica.

- Fecha de inicio de actividades.
- Tipo de impacto.
- Domicilio de la unidad económica.
- Visitas y procedimientos de verificación en su caso.
- Sanciones en su caso.
- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables

Es decir, del registro que se encuentra obligado a crear y administrar el Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Tianguistenco) se desprenden datos que pudieran ser suficientes para satisfacer la solicitud de acceso a información pública del recurrente.

Ello al haber solicitado el número de folio de las licencias, mismo que puede ser equiparable a la *clave única*, ya que conforme al *Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México*, está compuesta por:

- La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre propio y/o razón social.
- Los dos últimos dígitos del año, mes y día de inicio del trámite.
- Las tres iniciales de la autoridad responsable del trámite.
- Identificación numeral del municipio donde se va a encontrar la unidad económica.
- El número progresivo.

Recurso de Revisión: 03154/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Mientras que en relación a la *denominación o razón social del solicitante*, dicha información es equiparada a la que forma parte del registro bajo el rubro de *nombre del titular*, pues en éste se asentará el apelativo al cual responderá el titular de la *licencia de funcionamiento* que se otorgue.

Por cuanto hace a la actividad o giro autorizado, dicho dato es contemplado dentro del Registro Municipal de Unidades Económicas, ya que dentro de éste se asentará la actividad económica que se autorice a un particular a través de la licencia de funcionamiento.

Ahora, respecto de si se trata de alta, cambio de nombre, baja, etc., así como el monto cubierto a Tesorería Municipal por concepto de la licencia de funcionamiento, dichos datos no se pueden obtener del soporte que integre al Registro en comento, ya que sólo se prevé el asentamiento de los datos relativos a la *fecha de inicio de actividades*.

No obstante, dentro del *Bando Municipal 2015 del Ayuntamiento de Tianguistenco*, en su *Título Octavo Del Desarrollo Económico* se contempla lo relativo al *Desarrollo Económico*, el cual a su vez dentro del *Capítulo IV. De las Licencias, Permisos y Autorizaciones*, dispone que todas las actividades comerciales, profesionales, turísticas, artesanales, de servicios, de espectáculos, diversiones públicas e industriales, que realicen las personas físicas, jurídico colectivas o los organismos públicos dentro del territorio municipal, requieren de licencia, permiso o autorización del H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno Municipal, en los términos de la legislación correspondiente, debiéndose reunir para su expedición los requisitos fiscales, técnicos, legales y administrativos, previo pago de

los derechos que la autoridad municipal determine, con base en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y el propio ordenamiento municipal.

Además, el diverso 84 del Bando Municipal en comento, precisa que las *autorizaciones, licencias o permisos que otorgue la autoridad municipal sólo da al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida.*

Mientras que, el artículo 97 de la normatividad en cuestión refiere que es obligación de los particulares presentar ante la Dirección de Gobierno Municipal la solicitud de apertura de *todo negocio*, ello de forma escrita y previendo que para el caso de que sea favorable contendrá los siguientes datos nombre del interesado, razón social del establecimiento, recibo predial vigente, recibo de agua comercial, credencial de elector, contrato de arrendamiento, si fuera rentado, o documento con el cual acredite la propiedad, si es propio, y en su caso, la licencia de uso de suelo, los dictámenes municipales y los de impacto regional que emitan las instancias estatales correspondientes.

Además en su último párrafo prevé que la entrega de la licencia deberá hacerse en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha en que se formuló la solicitud, *debiendo exhibir el recibo de pago de la solicitud de apertura*, mencionando que el costo de la licencia será de *cinco a quinientos salarios mínimos diarios aplicables en la zona, de acuerdo con la valoración que realice la Tesorería y Dirección de Gobierno Municipal.*

Es decir, en relación al texto precedente debe referirse que los *solicitantes de una licencia de funcionamiento* exhiben, es decir entregan al Sujeto Obligado, el recibo correspondiente por concepto de la licencia de funcionamiento, mismo que cubren

Recurso de Revisión: 03154/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de manera previa al otorgamiento de la misma ante la Tesorería Municipal, lo que implica que es dicho documento el cual ampara el *monto pagado por dicho trámite*, información que fuera solicitada por el recurrente.

Luego entonces, a través de la entrega de dicho documento el recurrente puede tener conocimiento del monto que han pagado los titulares de las licencias de funcionamiento por la gestión del trámite correspondiente para la expedición de la misma.

Siendo prudente referir que conforme al último párrafo del artículo 97 del Bando Municipal 2015 del Sujeto Obligado, se prevé que se deberá exhibir el recibo de pago de la solicitud de apertura, mismo que no garantiza el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, por lo que se aclara que, para el caso de que el Sujeto Obligado estime procedente la entrega de los documentos en comento para satisfacer la solicitud de acceso a información del recurrente, éste deberá entregar al particular sólo aquellas que corresponda a licencias de funcionamiento que hayan sido entregadas a sus titulares.

Quedando evidenciado que el Sujeto Obligado, a través de la *Dirección de Gobierno Municipal*, emite las *licencias de funcionamiento* ello con base en los requisitos y procedimiento que prevé la propia norma, por lo que se estima que también el documento a través del cual se puede satisfacer la solicitud de acceso a información del recurrente es, de manera enunciativa más no limitativa, la propia *licencia*, ya que de conformidad con el artículo 103 del Bando Municipal del Sujeto Obligado, éstas deberán contener, entre otros datos, el nombre del titular, tiempo de vigencia y giro autorizado.

Además, por cuanto hace a la información solicitada por el recurrente, respecto a si se trata de *alta, cambio de nombre, baja, etcétera*, ha de precisarse que ello dentro del soporte documental que ha sido referido, podrá apreciar y conocer aquellos casos en que se trate del *alta de las unidades económicas*, ya que es a través de las *licencias de funcionamiento* que se autoriza la apertura de las unidades económicas.

Mientras que respecto al cambio de nombre, ello se trata de un trámite independiente a las solicitudes de licencia de funcionamiento, mismo que es gestionado a petición de parte, por lo que para el caso de que el Sujeto Obligado en efecto haya llevado a cabo las gestiones administrativas correspondientes al cambio de nombre de algún establecimiento o unidad económica, deberá remitir el soporte documental que ampare dicha situación al recurrente.

Respecto a la *baja* de licencias de funcionamiento, ésta corresponde a la aplicación de una *sanción* ya que dentro del diverso 85 del Bando Municipal 2015 de Tianguistenco se prevé la *cancelación o suspensión de las licencias, permisos o autorizaciones*, ello como consecuencia de la inobservancia de las propias condiciones que se establecen en la licencia, la cual se hará previo otorgamiento de garantía de audiencia a los particulares; lo que implica que el Sujeto Obligado sí lleva a cabo ciertas gestiones administrativas (procedimiento administrativo) para la cancelación de las licencias de funcionamiento, lo cual podría equipararse a la baja de las mismas.

No obstante, que dentro de sus facultades se prevé dicha situación, es que al atender a las formalidades del procedimiento administrativo que se sigue previa la cancelación de una licencia de funcionamiento, es que para atender satisfactoriamente la solicitud de acceso a información del recurrente, el soporte

Recurso de Revisión: 03154/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documental que resulta factible de entregarse lo es las *resoluciones que hayan causado estado a través de las cuales se decreta procedente la cancelación o revocación de una licencia de funcionamiento.*

A mayor abundamiento, se destaca el contenido del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dentro de su fracción *XXXII* se prevé que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, entre otros de las licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Es decir, independientemente de que el Sujeto Obligado genera, administra y posee el soporte documental considerando como suficiente para dar atención satisfactoria a la solicitud de acceso a información del recurrente, la misma constituye una obligación de transparencia, por lo que si bien fue concedido un periodo de tiempo para que éstos dieran puntual atención a la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública, mismo que a la fecha de la solicitud se encontraba transcurriendo, ello no los exime de dar atención a la solicitud que motivo el recurso de revisión.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el recurrente en su solicitud de acceso a información precisó la temporalidad respecto de la cual desea conocer información, ello es del *diez al veinte de noviembre de dos mil quince*, de ahí que se inste el Sujeto

Obligado, para que con base en las consideraciones que han sido referidas, entregue el soporte documental del cual el recurrente pueda obtener la información solicitada, empero sólo para el lapso de tiempo que ha sido especificado.

Si bien el recurrente solicitó una *lista de licencias de funcionamiento que contuviera los datos que han sido reseñados*, es que atendiendo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, es decir no deben generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que sólo resulta procedente ordenar la entrega de los documentos en los que conste o de los cuales el recurrente pueda deducir *el número de folio, la denominación o razón social del solicitante, la actividad o giro autorizado, si se trata de alta, cambio, baja, etcétera, y el monto pagado en Tesorería Municipal por dicho trámite de las licencias de funcionamiento que hayan sido otorgadas entre el diez y el veinte de noviembre de dos mil quince*.

No debe perderse de vista que para que el Sujeto Obligado posea la información requerida, en primer término se debió de haber iniciado por parte de algún particular el trámite correspondiente para que se le emitiera una licencia de funcionamiento, por lo que en caso de que durante dicho lapso de tiempo no se haya iniciado con alguna gestión, bastará con que manifieste dichas circunstancias.

Recurso de Revisión: 03154/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por todo lo anterior, se ordena al Sujeto Obligado la entrega del soporte documental suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a información pública del recurrente, pero además no debe perderse de vista que *para el caso de que dentro de los documentos que éste puede proporcionar para colmar lo solicitado, éstos puedan contener información clasificada por las disposiciones en la materia, como pueden ser los datos personales de los solicitantes*, la entrega se hará mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, para el caso de que sea necesaria, misma que se detalla en el Considerando siguiente.

Quinto. Versión pública. Este Órgano Garante no pasa inadvertido, que de los documentos de los referidos en el Considerando anterior, de los cuales se ordena su entrega, podrían advertirse datos personales, por lo que, se debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIV y XLV; 4, 91, 132, 140, 141, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados

deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, mismo que debe estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que para el caso de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos –ya sea porque se testan o suprimen- es que se dejaría al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen ciertos datos en la documentación respectiva.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del siguiente tenor:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

Recurso de Revisión: 03154/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los solicitantes.

De lo antes expuesto se concluye, que ante lo fundado de las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que entregue las documentales mediante las cuales se satisfaga el derecho de acceso a la información ejercitado por el recurrente; en atención a que se actualiza la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se:

III. RESUELVE

Primero.- Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y por ende se **REVOCA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de acceso a información pública con folio 00094/TIANGUIS/IP/2016 presentada por el recurrente, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, y haga entrega vía SAIMEX, de ser el caso en versión pública, del soporte documental donde conste lo siguiente:

1. El número de folio; denominación o razón social del solicitante; actividad o giro autorizado; alta, baja, cambio de nombre; monto pagado ante Tesorería por dicho trámite respecto de las Licencias de Funcionamiento otorgadas por

el Ayuntamiento de Tianguistenco, entre el diez y el veinte de noviembre de dos mil quince.

Para el caso de que proceda la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que el *Sujeto Obligado*, en el ámbito de su competencia, no haya otorgado licencia de funcionamiento alguna dentro del periodo referido en la solicitud bastará con que así se pronuncie.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 03154/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03154/INFOEM/IP/RR/2016.

